RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/891/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de abril del año dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Salud, quedando registrada con el número de folio 00471717, requiriendo lo siguiente:

…

Cuantos casos de Sindrome (sic) Metabólico se tienen detectados en el Estado de Veracruz y pormenorizar por Municipios. Del 2000 al 2016

…

II. El veinticuatro de abril del año en curso, el sujeto obligado previno al solicitante, señalándole lo siguiente:

…

En atención a solicitud de información con número de folio 00471717 y con base al artículo 140 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito a usted se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados debido a que el contenido de esta no es especifico (sic), ya que ciertas variables contribuyen.

El síndrome metabólico, es un conjunto de factores de riesgo que llevan a padecer una enfermedad cardíaca y diabetes tipo 2.

…

Sin que de las constancias de autos se advierta que el solicitante haya desahogado la prevención que se le formuló.

III. Ante la falta de respuesta, el diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano.

IV. Mediante acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El doce de junio del presente año, se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación remitida por el sujeto obligado mediante correo electrónico a la cuenta institucional de este órgano, con lo que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de trece de junio siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

VII. En fecha trece de junio del año en curso se acordó ampliar el plazo para resolver, en virtud de que se encontraba transcurriendo el plazo señalado en el punto anterior.

VIII. Por acuerdo de trece de julio de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud; **V.** El acto que recurre; y **VI.** La exposición de los agravios.

Mención especial merece el estudio sobre la oportunidad en la interposición del presente recurso, atento a que la parte recurrente manifiesta su inconformidad por la omisión del ente obligado de proporcionar respuesta a su solicitud, lo cual constituye una negativa implícita por parte del sujeto obligado.

Circunstancia que no causa impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que como lo ha sostenido el Pleno de este instituto al resolver diversos expedientes, que ante el deber de los sujetos obligados de entregar la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informándole la negativa para proporcionarle la información en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Y que para el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, este fuera omiso o no diera respuesta, debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como afirmativa ficta.

Esta negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerarse **como un acto de tracto sucesivo**. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, se mantiene permanentemente actualizado.

Los actos de tracto sucesivo no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En el caso concreto, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto de tracto sucesivo, pues la omisión por parte sujeto obligado se surte de momento a momento, es decir, cada día que transcurra sin que se realice la entrega o la respuesta en el sentido que se niega por tratarse de información clasificada, reservada o inexistente, la falta se perfecciona.

En este sentido, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto que se prolonga en el tiempo, y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, por lo que en tanto no sea entregada la información, es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

Lo que dio origen al criterio 9/2015, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

…

NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO. La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada

la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

…

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

No pasa inadvertido para este instituto el actuar del sujeto obligado, ello de acuerdo a la prevención realizada por este al solicitante de la información, en ese sentido, debe decirse que conforme al artículo 140, párrafo quinto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que si los datos contenidos en la solicitud de información fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados; y en caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes se desechará la solicitud; no obstante lo anterior, el sujeto obligado paso por alto esa disposición.

La porción normativa atribuye al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado una conducta (requerir) en dos supuestos (cuando la solicitud contenga datos insuficientes o erróneos), cuyo incumplimiento tiene como consecuencia el desechamiento de la solicitud de información. Sin embargo, cuando se realiza una prevención o requerimiento fuera de los dos supuestos permitidos por la norma, se vulnera -en el fondo- el principio de expeditez contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente establece: “todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona”.

En este sentido, es orientador el fallo T-363/13, de la Corte Constitucional de la República de Colombia en el sentido de que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando

un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia".

Razonamiento que se actualizó en el presente caso, porque los elementos que dieron lugar a la prevención no atendieron razones suficientes, sino a una aparente imprecisión, ello es así porque a decir del sujeto obligado necesitaba que se aportaran mayores elementos o bien que se corrigieran los datos originalmente proporcionados, ya que el contenido de la solicitud no es específica, ya que el síndrome que requiere es un conjunto de factores de riesgo que llevan a padecer una enfermedad cardíaca y diabetes tipo 2; sin embargo, ello en sí mismo era insuficiente para que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hubiese obstaculizado el trámite de la solicitud de información, pues estaba en posibilidad de responder, habida cuenta que no se estaba frente a elementos "insuficientes o erróneos" que impidieran dar respuesta a lo peticionado.

Por esta razón, la citada conducta no puede disgregarse o aislarse del control de regularidad legal establecido a través del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues la procedencia del recurso de revisión es acorde a cada uno de los deberes derivados del procedimiento de acceso a la información y, en este sentido, cuando se aduce que un requerimiento o prevención es innecesario por requerir precisiones ociosas, es válido considerar que tal conducta encuadra en las hipótesis de procedencia del recurso de revisión consistentes en la falta de trámite de una solicitud y, en consecuencia, con la negativa del acceso a la información, como ocurre en el presente asunto.

En razón de lo anterior, el sujeto obligado se encontraba en aptitudes de atender la solicitud de información, ya que la prevención realizada por este resultaba innecesaria en razón de lo expresado líneas anteriores, sin que obste de las constancias de autos que el ente obligado haya otorgado respuesta alguna a la solicitud de información formulada por el peticionario.

Por esta razón, se **insta** a la **Encargada de la Unidad de Transparencia** para que evite realizar prevenciones innecesarias, en el sentido que la omisión reclamada no actualiza motivos de procedencia del recurso de revisión, significándole que no por el hecho de estimar que tal actuación se encuentra fuera de control legal -lo que quedó desvirtuado en líneas precedentes- ello le autorice -que ante cualquier clase de redundancia o imperfección del escrito de solicitud- requerir mayores elementos para atender solicitudes de información.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y

relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS**

INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud

de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que no recibió respuesta, por lo que este instituto estima que deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

En el caso se actualiza la figura de la omisión, pues de las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado no respondió a su solicitud; lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 145 de la ley de la materia las Unidades de Transparencia tienen la obligación de responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: a) La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; b) La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; y c) Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Y conforme al numeral 147 de la ley en cita, excepcionalmente, el plazo referido en el artículo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, situación que en el caso no aconteció.

En esa tesitura, se **insta** a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a

las solicitudes que se les presenten, de lo contario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Posteriormente, durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado compareció a través del oficio DSP/292/2017 suscrito por la Directora de Salud Pública, documental que en lo medular indicó lo siguiente:

> …
>
> En seguimiento al oficio SESVER/UAIP/263/2017, en la que solicita el informe de la admisión del Recurso de Revisión Expediente IVAI-REV/891/2017II derivado de la solicitud de información con número de folio 00471717, le envió la información solicitada (anexo).
>
> …
>
> Con relación a síndrome metabólico, dado que por definición es una asociación de factores (obesidad, hiperglucemía, hiperinsulinemía, hiperlipidemia e hipertensión), que agrupados, incrementan el riesgo de desarrollar enfermedad cardiovascular aterosclerótica y diabetes tipo 2; no es posible proporcionarle el número de casos en menores de 20 años, toda vez que este síndrome esta fundamentalmente asociado con el adulto, en tanto en menores los criterios de diagnóstico aún no están bien definidos a nivel nacional.
>
> Cabe mencionar que la vigilancia en el control del sobrepeso y la obesidad, no corresponde necesariamente a un síndrome metabólico.
>
> Se envía información que se encuentra disponible en el sistema de información en salud (SIS), no sin antes mencionar que las actividades fueron coordinadas con el área de planeación.
>
> …

Adjuntando a su escrito con el que comparece el sujeto el obligado un documento en formato Excel, en el cual se muestra lo siguiente:

> …

SINDROME METAB INFOMEX [Modo de compatibilidad] - Excel

	B	C	O
2	VERACRUZ	CASOS DE SINDROME METABOLICO 2007	
4	Jurisdicción	Municipio	TOTAL
5	JUR. 01 PÁNUCO	CHICONTEPEC	17
6		OZULUAMA DE MASCAREÑAS	229
7		PÁNUCO	87
8		PLATÓN SÁNCHEZ	38
9		TAMPICO ALTO	8
10		TEMPOAL	14
11		EL HIGO	7
12	Total JUR. 01 PÁNUCO		400
13	JUR. 02 TUXPAM	CERRO AZUL	4
14		CITLALTÉPETL	
15		CHINAMPA DE GOROSTIZA	14
16		CHONTLA	28
17		IXCATEPEC	
18		TAMALÍN	6
19		TAMIAHUA	7
20		TANCOCO	27
21		TANTIMA	16
22		TEMAPACHE	221
23		TEPETZINTLA	12
24		TÚXPAM	116
25	Total JUR. 02 TUXPAM		451
26	JUR. 03 POZA RICA	CAZONES	96
27		COATZINTLA	155
28		COXQUIHUI	91
29		COYUTLA	16
30		ESPINAL	67
31		HUAYACOCOTLA	20
32		IXHUATLÁN DE MADERO	34
33		MECATLÁN	49
34		PAPANTLA	335
35		POZA RICA DE HIDALGO	10
36		CASTILLO DE TEAYO	69
37		TIHUATLÁN	119
38		TLACHICHILCO	2
39		ZONTECOMATLÁN DE LÓPEZ Y FUENTES	
40		ZOZOCOLCO DE HIDALGO	54

SINDROME METAB INFOMEX [Modo de compatibilidad] - Excel

	B	C	O
149		JUAN RODRÍGUEZ CLARA	1
150		PLAYA VICENTE	64
151		TIERRA BLANCA	67
152		TRES VALLES	23
153		CARLOS A. CARRILLO	
154		SANTIAGO SOCHIAPAN	17
155	Total JUR. 09 COSAMALOAPAN		256
156	JUR. 10 SAN ANDRÉS TUXTLA	ACAYUCAN	50
157		ANGEL R. CABADA	
158		CATEMACO	18
159		HUEYAPAN DE OCAMPO	9
160		JESÚS CARRANZA	4
161		SAN ANDRÉS TUXTLA	392
162		SAN JUAN EVANGELISTA	
163		SANTIAGO TUXTLA	
164		SOCONUSCO	
165	Total JUR. 10 SAN ANDRÉS TUXTLA		473
166	JUR. 11 COATZACOALCOS	COATZACOALCOS	702
167		COSOLEACAQUE	366
168		CHINAMECA	32
169		LAS CHOAPAS	37
170		HIDALGOTITLÁN	62
171		IXHUATLÁN DEL SURESTE	56
172		JÁLTIPAN	48
173		MECAYAPAN	26
174		MINATITLÁN	617
175		MOLOACÁN	56
176		OTEAPAN	47
177		PAJAPAN	9
178		SOTEAPAN	23
179		ZARAGOZA	23
180		AGUA DULCE	142
181		NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍ	60
182		TATAHUICAPAN DE JUÁREZ	7
183		UXPANAPA	37
184	Total JUR. 11 COATZACOALCOS		2,350
187	TOTAL ESTATAL		9,556

SINDROME METAB INFOMEX [Modo de compatibilidad] - Excel

C1 | CASOS DE SINDROME METABOLICO 2017

	B	C	G
1	**VERACRUZ**	**CASOS DE SINDROME METABOLICO 2017**	
2	**Jurisdicción**	**Municipio**	**Total**
7	**1 PÁNUCO**	BENITO JUÁREZ	
8		CHICONAMEL	1
9		CHICONTEPEC	10
10		OZULUAMA DE MASCAREÑAS	151
11		PÁNUCO	583
12		PLATÓN SÁNCHEZ	3
13		PUEBLO VIEJO	143
14		TAMPICO ALTO	23
15		TANTOYUCA	27
16		TEMPOAL	73
17		EL HIGO	4
18	Total 1 PÁNUCO		1,018
19	**2 TUXPAN**	NARANJOS AMATLÁN	63
20		CERRO AZUL	17
21		CITLALTÉPETL	
22		CHINAMPA DE GOROSTIZA	1
23		CHONTLA	1
24		TAMALÍN	1
25		TAMIAHUA	2
26		TANCOCO	1
27		TANTIMA	40
28		ÁLAMO TEMAPACHE	138
29		TEPETZINTLA	4
30		TUXPAN	23
31	Total 2 TUXPAN		291
32	**3 POZA RICA**	CAZONES DE HERRERA	7
33		COATZINTLA	10
34		COXQUIHUI	13
35		COYUTLA	2
36		CHUMATLÁN	1
37		ESPINAL	7
38		FILOMENO MATA	6
39		HUAYACOCOTLA	4
40		ILAMATLÁN	1
41		IXHUATLÁN DE MADERO	17
42		MECATLÁN	

SINDROME METAB INFOMEX [Modo de compatibilidad] - Excel

C1 | CASOS DE SINDROME METABOLICO 2017

	B	C	G
175		TLACOJALPAN	8
176		TUXTILLA	12
177		TRES VALLES	16
178		CARLOS A. CARRILLO	13
179		SANTIAGO SOCHIAPAN	
180	Total 9 COSAMALOAPAN		261
181	**10 SAN ANDRÉS TUXTLA**	ACAYUCAN	153
182		ANGEL R. CABADA	22
183		CATEMACO	
184		HUEYAPAN DE OCAMPO	10
185		JESÚS CARRANZA	3
186		LERDO DE TEJADA	
187		OLUTA	11
188		SALTABARRANCA	19
189		SAN ANDRÉS TUXTLA	191
190		SANTIAGO TUXTLA	42
191		TEXISTEPEC	20
192	Total 10 SAN ANDRÉS TUXTLA		471
193	**11 COATZACOALCOS**	COATZACOALCOS	446
194		COSOLEACAQUE	221
195		CHINAMECA	31
196		LAS CHOAPAS	21
197		HIDALGOTITLÁN	66
198		IXHUATLÁN DEL SURESTE	62
199		JÁLTIPAN	27
200		MECAYAPAN	33
201		MINATITLÁN	179
202		MOLOACÁN	24
203		OTEAPAN	48
204		PAJAPAN	6
205		SOTEAPAN	50
206		ZARAGOZA	
207		AGUA DULCE	179
208		NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO	99
209		TATAHUICAPAN DE JUÁREZ	2
210		UXPANAPA	32
211	**Total 11 COATZACOALCOS**		1,526
214	**Total estatal**		**7,099**

…

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, toda vez que la solicitud de información fue realizada ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por lo que el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante a ello, parte de lo peticionado se generó con anterioridad al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, por lo tanto el análisis de parte de la información debe hacerse con base en la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Entonces, la información que se haya generado hasta el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis es información pública, ello en términos de los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, es preciso señalar que la información generada a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis se encuentra bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual constituye información pública.

Lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente requirió conocer cuántos casos de Síndrome Metabólico se tienen detectados en el Estado de Veracruz, pormenorizado por municipios, del año dos mil al año dos mil dieciséis.

Al respecto, el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión compareció al mismo, a través de la Directora de Salud Pública, la cual resulta el área competente para dar respuesta a lo peticionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, fracciones XI y XIII del Reglamento Interior de Servicios de Salud[1], en los que se señala que a dicha área le corresponde planear, organizar, controlar, dirigir y evaluar, los Programas de Prevención y Control de Enfermedades y Promoción de la Salud, en los ámbitos estatal y jurisdiccional, procurando la participación de los sectores público, social y privado, conforme a los lineamientos y directrices aprobados por el Director General; así como atender y controlar las urgencias epidemiológicas, los desastres o situaciones de riesgo que se presenten en la Entidad, en coordinación con las autoridades de Protección Civil.

Bajo ese contexto, la Directora de Salud Pública proporciono un archivo en formato Excel, dentro del cual se advierten los casos de Síndrome Metabólico en el Estado de Veracruz en periodo comprendido del año dos mil siete al año dos mil diecisiete, desglosados por jurisdicciones y por municipios, pudiéndose observar no solamente el total de casos suscitados en el estado, sino también el total por municipios.

Sin embargo, lo parcialmente fundado del agravio deviene del hecho que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar lo correspondiente a los años dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis, sin que de las constancias de autos se advierta dicha información o bien manifestación alguna del porque no proporciona lo relativo a los años antes mencionados.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y **ordenar** que proporcione la siguiente información:

- Deberá comunicar cuantos casos de Síndrome Metabólico fueron detectados en el Estado de Veracruz, pormenorizado por municipios, en los años dos mil, dos mil

[1]Consultable en el vínculo electrónico: http://juridico.segobver.gob.mx/pdf_regla/reglamentosalf/gaceta83.pdf

uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis.

Aunado a lo anterior, se deberá realizar una búsqueda exhaustiva para la localización de la información requerida en las áreas que por sus atribuciones la pudieran poseer, y sólo para el caso de no localizarse la información, bajo su más estricta responsabilidad deberá realizar la declaración de inexistencia a través de su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos